



**RESOLUCIÓN N° 039-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de abril de 2016

**VISTO:**

El Expediente N°. 413-2015/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por José Luis Malca Lazo, presidenta de la Asociación Nuevo Porvenir 14 de Julio, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 117-2016/SBN-DGPE-SDDI del 03 de marzo de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que declaró improcedente el pedido de subasta pública del predio de 18 125,71 m<sup>2</sup>, que forma parte de dos áreas de mayor extensión inscritas a favor del Estado y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en las partidas N<sup>os</sup>. P03269566 y P03270324 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, respectivamente, ubicado en la zona “Villa María Cercado”, entre el Pueblo Joven “Villa María del Triunfo Central Unificada” y el Asentamiento Humano “Primer Hogar Policial”, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio” .

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2016 (S.I. N° 05570-2016) José Luis Malca Lazo, presidente de la Asociación Nuevo Porvenir 14 de Julio (en adelante "la Asociación") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 117-2016/SBN-DGPE-SDDI del 03 de marzo de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- a) En la declaratoria de improcedencia no se ha considerado que ocupamos el predio desde el año 2013;
- b) No se ha adecuado nuestra petición, al principio jurídico de la aplicación de la norma pertinente, establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil;
- c) Se corrobora en el considerando séptimo del acto administrativo se advierte que "de las imágenes satelitales referenciales de Google Earth se puede observar edificaciones precarias, reconociendo de este modo que "la Asociación" se encuentra posesionado del bien sub Litis;
- d) No se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444;
- e) Al no ser clara nuestra pretensión no se ha dado la posibilidad de subsanar la pretensión más adecuada a nuestros intereses, cesión que está prevista en el artículo 97 del D.S. N° 007-2008-SBN, Reglamento de la Ley del sistema nacional de bienes estatales 29151; y,
- f) No se sujeta el acto administrativo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la decisión final.

5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, "la Resolución" fue notificado, bajo puerta el día 09 de marzo de 2016, por lo que el último día para interponer el recurso de apelación venció el 30 de marzo de 2016.

7. Que, en tal sentido, considerando que el recurso de apelación se presentó el 11 de marzo de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo, dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, pronunciarse sobre el fondo.

8. Que, según sustenta "la Asociación" en su recurso de apelación su pedido no fue formulado claramente, por lo que correspondía se le otorgue la posibilidad de subsanar su pretensión al pedido de cesión, previsto en el artículo 97° del Reglamento de la Ley 29151.

9. Que, de la revisión del pedido formulado por "la Asociación" (S.I. N° 14315-2015) consta que solicitó la venta por subasta pública de "el predio".

10. Que, en tal sentido, según establece el artículo 5.4° de la LPAG establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

11. Que, conforme se aprecia de "la Resolución" la SDDI otorgó en el considerando sexto al noveno las razones por las cuales resultaba improcedente el pedido de subasta pública de "la Asociación".

12. Que, cabe señalar que no se aprecia en el pedido de "la Asociación" (S.I. N° 14315-2015) otro pedido diferente al de la subasta pública, por parte de "la Asociación".

13. Que, por lo antes expuesto, corresponde confirmar "la Resolución", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 039-2016/SBN-DGPE**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por José Luis Malca Lazo, presidente de la Asociación Nuevo Porvenir 14 de Julio, contra la Resolución N°. 117-2016/SBN-DGPE-SDDI del 03 de marzo de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES